



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante. Cenida Escobar Tavera
Radicación. 2021-00127-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202.

Puerto Rico Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar la designación correcta del juez a quien se dirija, por tanto deberá presentar demanda (Juzgado Promiscuo de Familia), de conformidad con el artículo 82, numeral 1º del C. G. del P.
2. Señalar en la demanda contra quién o quiénes se dirige la demanda, mencionando sus respectivos domicilios y manera de notificación.
3. Igualmente, mencionar en el poder concretamente las pretensiones de la demanda y contra quién o quienes se dirige la demanda.
4. Indicar si dentro de la relación matrimonial entre el extinto LUIS ALBERTO GUZMAN y ANGELICA FIERRO, se procrearon hijos, en caso afirmativo señalar sus nombres y domicilio.
5. Señalar, si la sucesión del causante LUIS ALBERTO GUZMAN, se ha iniciado, en caso negativo, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, si se conoce alguno de los herederos, la demandada se dirigirá contra éstos y los indeterminados, de conformidad con el art. 87 CGP.
6. Indicar nombre, el lugar, la dirección física y electrónica de los demandados determinados (padres, hermanos, hijos) si los hay, en caso afirmativo, deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, para acreditar parentesco.
7. Indicar en la primera pretensión fecha de inicio y terminación de la presunta convivencia entre CENIDA ESCOBAR DE TAVERA y el causante LUIS ALBERTO GUZMAN.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3c71db34a52379a87c4ad54e6a34270279b88e90df493892f6b08acb1480cf

Documento generado en 11/06/2021 02:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**